



PERÚ

Ministerio
de EducaciónDespacho
Viceministerial de
Gestión PedagógicaDirección General de
Desarrollo DocenteDirección Técnico
Normativa de Docentes

005865

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Lima;

13. ENERO 2016

OFICIO MULTIPLE N° 009 -2016-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

Señores
DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACION
DIRECTORES DE UNIDADES DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
DIRECTORES DE COLEGIO MILITAR
Presente.-

Asunto: Descuento por planilla a personal docente
Referencia: Ley N° 30114 y Decreto Supremo N° 010-2014-EF.

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con relación a los dispositivos de la referencia, por medio de los cuales se autoriza y aprueba normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen y adecúen los descuentos en la Planilla Única de Pagos.

Al respecto, debo hacer de conocimiento lo siguiente:

1. Se viene recepcionando solicitudes de diferentes Instituciones de Gestión Descentralizada para la apertura del casillero para descuento en el Sistema Único de Planillas - SUP, para lo cual vienen adjuntando copia del convenio suscrito con la entidad pública por el periodo de un año.
2. Se debe señalar, que a partir de enero del 2014 sólo pueden afectarse a la planilla los conceptos establecidos en la Ley N° 30114 y las normas reglamentarias del Decreto Supremo N° 010-2014-EF, en las que se ha dispuesto que, independientemente de los descuentos de ley y de mandatos judiciales, los descuentos se generan única y exclusivamente por autorización expresa del trabajador o cesante para el pago de obligaciones asumidas por dicho servidor o cesante con aquellos Fondos de Bienestar y entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

Por otro lado, el artículo 79° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, señala que toda dependencia del Sector Público deberá descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones y/o beneficios sociales de sus servidores, activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas, a solicitud expresa de ellos, precisando además en el numeral 4° del referido artículo, que los descuentos serán hechos sin deducciones a cargo del servidor ni costo alguno para la Cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.

4. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-EF define la determinación de base de cálculo para efectos de descuentos, entre los cuales señala: "*Se entiende por monto neto el que resulta luego de descontar, de la remuneración, compensación económica o pensión, los montos derivados de mandatos judiciales o legales expresos, incluyendo dentro de estos últimos los que pudieran corresponder por concepto de cuotas o descuentos sindicales*".

En tal sentido, se debe precisar que:

- i. De contar con la autorización expresa del servidor o pensionista para el descuento en sus remuneraciones y pensiones por concepto de obligaciones asumidas, corresponde a su entidad solicitar directamente a la OTIC – MINEDU la habilitación del casillero correspondiente, siempre que estos sean por:





PERÚ

Ministerio
de Educación

Despacho
Viceministerial de
Gestión Pedagógica

Dirección General de
Desarrollo Docente

Dirección Técnico
Normativa de Docentes

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007-2016"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- Descuentos de Fondos de Bienestar.
 - Descuentos de entidades financieras supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.
 - Descuentos de Cooperativas.
 - Descuentos Sindicales.
- ii. Mediante Resolución SBS N° 5619-2014 la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones aprueba la norma que regula el registro de entidades que pueden afectar la planilla única de pagos a fin que los servidores o cesantes del Sector Público puedan amortizar el pago de las obligaciones asumidas con éstas, y en su portal web (<http://www.sbs.gob.pe/principal/categoria/registro-de-entidades-que-pueden-afectar-la-planilla-unica-de-pagos/2622/c-2622>) se encuentra la relación de empresas inscritas.
- iii. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas tal como se establece en el Decreto Supremo N° 010-2014-EF, en tanto se implementen los registros a los que se refiere su Segunda Disposición Complementaria Final, ha publicado un listado de Fondos, que se utilizará temporalmente para efecto de lo establecido en dicha norma, el cual se encuentra en su portal web (http://www.mef.gob.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=3793%3Acomunicado-fondos-de-bienestar&catid=328%3AAvisos&lang=es).
- iv. Para el caso de contar con autorizaciones para el descuento de cuota sindical, su despacho deberá verificar que los sindicatos para ejercer representatividad sindical para uno o más miembros de la Junta Directiva, nacional o regional; deben contar con los siguientes documentos:
- a) Inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP.
 - b) Estatuto del Sindicato o Federación Magisterial, constituido para la defensa de los derechos e intereses del Magisterio Nacional o Base del Sindicato Magisterial Nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP.
 - c) Vigencia de la Junta Directiva inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP

Por lo expuesto, corresponde a su despacho el cumplimiento de las disposiciones señaladas, y; no resulta necesario la suscripción de convenios para su aplicación en el Sistema Único de Planillas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




BETTY L. AGÜERO RAMOS
Directora(e) Técnico Normativo de Docentes

sean necesarios para la implementación y ejecución del Sistema de Pensiones Sociales.

TRIGÉSIMA SEXTA. Autorízase, durante el Año Fiscal 2014, la asimilación a la Policía Nacional del Perú de personal profesional y técnico en servicios, en materia de salud, investigación, gestión administrativa, defensa legal, criminalística y modernización tecnológica, como oficiales y suboficiales de servicios, según corresponda, a efectos de fortalecer la institución. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior y en el marco de la normatividad vigente.

TRIGÉSIMA SÉTIMA. Dispónese, a partir de la vigencia de la presente Ley, que cualquier autorización, licencia y permiso que se requiera presentar ante las Municipalidades, para la ejecución de obras asociadas a proyectos de infraestructura que formen parte del sistema eléctrico de transporte de pasajeros en vías férreas del sistema ferroviario nacional, de transporte de uso público de alcance nacional y de servicios de masificación de gas natural, ejecutados por el Estado o bajo alguna modalidad de asociación público privada, se sujete al silencio administrativo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1014, cumplido el plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud respectiva. La inaplicación de lo antes mencionado por parte de los funcionarios respectivos genera las responsabilidades legales contempladas en la legislación vigente.

Asimismo, es aplicable a los proyectos mencionados en el párrafo precedente la comunicación a que se refiere el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1014.

Para dichos efectos, la totalidad de los permisos, licencias y autorizaciones podrán ser solicitadas en un único expediente ante la municipalidad respectiva.

La presente disposición es de aplicación para los trámites de conexiones domiciliarias, instalación y/o expansión de redes de servicio, interferencias de tránsito vehicular y/o peatonal, ejecución de obras en áreas de uso público, trabajos de emergencia, uso de botaderos, autorización para excavaciones, construcción y/o refacción de sardineles y veredas, autorizaciones para ocupación de la vía pública con elementos provisionales como andamios, grúas, vehículos pesados, escaleras, y otros similares, autorización para la ocupación de área de uso público con cerco de obras para materiales de construcción e instalaciones provisionales de casetas u otras, autorización municipal para construcción en horario extraordinario y excepcional y, en general, cualquier otro procedimiento administrativo o comunicación involucrada en el proyecto cualquiera sea su denominación.

Lo establecido en la presente disposición es aplicable asimismo a las obras asociadas a proyectos de inversión pública en materia de infraestructura de agua y saneamiento a cargo de entidades públicas.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Dispónese, durante el Año Fiscal 2014, lo siguiente:

- 1 Autorízase al pliego Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) a transferir financieramente, con cargo a sus saldos de balance al 31 de diciembre de 2013, a favor del pliego Ministerio de Relaciones Exteriores, para la formulación y la ejecución de los proyectos de inversión pública, según corresponda, de los Centros Nacionales y Binacionales de Control Fronterizo en los Pasos de Frontera del Perú (CEBAF), que estén a cargo de la unidad ejecutora Dirección de Desarrollo e Integración Fronteriza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con los convenios que suscriban ambas entidades. Dicha transferencia financiera se realiza mediante resolución del titular del pliego SUNAT, que se publica en el diario oficial El Peruano, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la mencionada entidad, y se incorpora en el presupuesto institucional del pliego Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 2 Encárgase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el marco de sus funciones de control fronterizo de mercancías, vehículos y/o

personas, la función de administrar los Centros de Atención en Frontera (CAF), articulando y coordinando con las autoridades de control fronterizo un servicio de atención eficiente. La SUNAT está facultada a ejercer todos los actos de administración que fueran necesarios para el funcionamiento del recinto del CAF comprendiendo la infraestructura, zonas adyacentes y rutas de acceso.

Para tales efectos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), la SUNAT promueve las condiciones operativas óptimas con las entidades de control nacionales y homólogas de los países limítrofes a fin de asegurar la atención simultánea en frontera.

Los organismos que desarrollan funciones en los CAF, deben cumplir las disposiciones los acuerdos internacionales y las que emita la SUNAT en su calidad de administrador. Los gastos en que deban incurrir para el desarrollo de sus funciones son asumidos por cada uno de ellos.

La SUNAT financiará, con cargo a su presupuesto, los gastos de administración y mantenimiento antes mencionados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, determinando, mediante resolución de superintendencia, los conceptos comprendidos en dichos gastos.

TRIGÉSIMA NOVENA. Dispónese, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Oficina de Gestión de Inversiones, se encargue, entre otros, de formular, ejecutar y supervisar los proyectos de inversión relacionados con la implementación de los cinco establecimientos penitenciarios a nivel nacional, a que se refiere la septuagésima disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; sin perjuicio de las funciones que, de conformidad con sus documentos de gestión, realiza el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) respecto a proyectos de inversión relacionados a establecimientos penitenciarios.

CUADRAGÉSIMA. Dispónese que, para efectos de la implementación del Régimen de la Ley del Servicio Civil, lo establecido en los artículos 6, 8 y 9 de la presente Ley no es aplicable a las entidades que cuenten con la resolución de "inicio del proceso de implementación" a que se refiere la primera disposición complementaria transitoria de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y que tengan aprobado el Cuadro de Personal de la Entidad (CPE); y que lo establecido en el segundo párrafo de la cuarta disposición complementaria transitoria de la citada Ley, no incluye a los planes de seguros médicos familiares u otros de naturaleza análoga, que estén percibiendo los trabajadores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057.

Para la aplicación de la exoneración al artículo 9 a que se refiere la presente disposición se requiere el informe previo favorable de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Autorízase a las entidades del sector público, a partir de la vigencia de la presente disposición, a afectar la planilla única de pago con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados, únicamente, a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con excepción de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) exclusivamente para fines de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con arreglo a la Ley 29038, los que se aplican luego de otros descuentos de ley y mandato judicial expreso, de ser el caso, debiendo contar con la conformidad de las oficinas generales de administración o las que hagan sus veces en las entidades públicas.

Para tal fin, se tiene en cuenta que el servidor o cesante reciba, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual, según corresponda. Este porcentaje puede ser reajustado mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Bajo la misma formalidad, en un

plazo que no exceda de treinta días hábiles de la entrada en vigencia de la presente disposición, se aprueban las normas para que las entidades públicas adecúen los descuentos que realizan actualmente en la planilla única de pago al citado porcentaje, así como los criterios, plazos, modalidades permitidas para los descuentos y otras necesarias para su aplicación.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Dispónese que la Contraloría General de la República en el marco de lo dispuesto en la Ley 29555, Ley que implementa la incorporación progresiva de las plazas y presupuesto de los Órganos de Control Institucional a la Contraloría General de la República, prioriza los gobiernos regionales y gobiernos locales en donde se implementará el proceso de reforma para la modernización y descentralización del control, dando inicio al proceso de incorporación de plazas y presupuesto de los respectivos órganos de control institucional, regulado en la citada Ley.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Autorízase para que, mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se apruebe la incorporación en el presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento Operaciones Oficiales de Crédito, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y del Ministerio de Agricultura y Riego para los fines del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, según corresponda, de los recursos que se obtengan por la colocación de bonos de hasta US \$ 500 000 000,00 (QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS) o su equivalente en nuevos soles, operación de endeudamiento que se aprueba conforme a la legislación vigente. Dichos recursos se destinan únicamente para proyectos de inversión pública a cargo de dichos ministerios.

El mencionado decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro del sector respectivo, a solicitud de este último.

Asimismo, para el caso de los recursos a los que se refiere la presente disposición que se incorporen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego para los fines del Fondo MI RIEGO, los proyectos de inversión a ser financiados con dichos recursos se seleccionan y son ejecutados por el mencionado Ministerio conforme a la normatividad vigente que regula dicho Fondo.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. Encárgase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), a partir de la vigencia de la presente Ley, el ejercicio de las funciones de coordinación, supervisión y control de las labores de los representantes de créditos tributarios del Estado a los que se refiere el numeral 47.3 del artículo 47 de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se reglamenta el proceso de transferencia a la SUNAT, de las mencionadas funciones que venía ejerciendo el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Autorízase al Ministerio de Educación y a los gobiernos regionales, durante el Año Fiscal 2014, a implementar lo dispuesto en el literal b) de la décima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, quedan autorizados al pago de los beneficios de asignación por tiempo y servicios, y subsidio por luto y sepelio a partir del Año Fiscal 2013 en adelante, en virtud de lo cual únicamente para efectuar el pago de estos últimos beneficios, esta disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Para efecto de lo establecido en la presente disposición el Ministerio de Educación queda exonerado de las disposiciones legales que se opongan o limiten su aplicación.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Dispónese, a partir de la vigencia de la presente Ley, que las acciones que desarrolla el Gobierno Regional de Madre de Dios en instituciones educativas en el marco de la Red Escolar de la Selva Sur Oriente Peruano (RESSOP), son realizadas por los gobiernos regionales de Cusco y Ucayali, conforme a lo establecido en la resolución ministerial del Ministerio de Educación que aprueba la relación de instituciones educativas a cargo de los citados gobiernos regionales.

Asimismo, y para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, dispónese la transferencia del personal, acervo documentario, recursos y bienes muebles e inmuebles, según corresponda, del Gobierno Regional de

Madre de Dios, a favor de los gobiernos regionales de Cusco y Ucayali. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Educación se establecen, de ser necesarias, las normas complementarias para efectos de implementar la transferencia establecida en la presente disposición.

Para efectos de la transferencia de recursos antes mencionada, autorízase al Gobierno Regional de Madre de Dios, durante el Año Fiscal 2014, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los gobiernos regionales de Cusco y Ucayali, por el monto total de los créditos presupuestarios previstos en el presupuesto 2014 del Gobierno Regional de Madre de Dios, correspondiente al financiamiento de las acciones a cargo del referido gobierno regional en las instituciones educativas de la RESSOP, que conforme a la resolución ministerial a que se refiere el primer párrafo, estarán a cargo de los gobiernos regionales de Cusco y Ucayali. Las mencionadas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Educación, a solicitud de este último.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

CUADRAGÉSIMA SÉTIMA. Dispónese que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) determine, sobre la base de la información presentada por el Banco de Materiales S.A.C. en Liquidación y el Fondo MIVIVIENDA S.A., los adeudos por concepto del "Bono 6000". La relación de adeudos es aprobada por resolución del titular de INDECI, la cual debe ser publicada en su portal institucional.

La cancelación de los adeudos por concepto del "Bono 6000" se realiza de forma progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego INDECI que se apruebe en las leyes anuales de presupuesto y conforme al artículo 78 de la Constitución Política del Perú. Para tal fin, se autoriza al INDECI para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con el fin que dicho ministerio pueda cancelar los adeudos por concepto de "Bono 6000". Las referidas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros, a solicitud del pliego INDECI.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a incorporar en su presupuesto institucional los recursos transferidos por el ex Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), en el marco del Decreto Legislativo 1104, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014, la vigencia del artículo 3 de la Ley 29608, Ley que aprueba la Cuenta General de la República correspondiente al ejercicio fiscal 2009, respecto a las acciones de saneamiento de la información contable en el sector público, fijándose como plazo de presentación de avances el primer semestre del año 2014 y los resultados finales de dicho año en el plazo establecido para la presentación de las rendiciones de cuentas para la elaboración de la Cuenta General de la República.

Las acciones de saneamiento no eximen de las responsabilidades administrativas y legales a que hubiere lugar, las cuales se comunican a los organismos de control y de defensa jurídica del Estado, según corresponda.

QUINCUGÉSIMA. Establécese el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto en la Ley 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la centésima cuarta disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se determina la relación de entidades que se sujetan a dicho proceso, así como los plazos y

Aprueba normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la Planilla Única de Pagos

DECRETO SUPREMO N° 010-2014-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, autoriza a las entidades del Sector Público a afectar la planilla única de pago con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados, únicamente, a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con excepción de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) exclusivamente para fines de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con arreglo a la Ley 29038, los que se aplican luego de otros descuentos de ley y mandato judicial expreso, de ser el caso, debiendo contar con la conformidad de las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en las entidades públicas;

Que, para dicho fin, la citada disposición establece que el servidor o cesante reciba, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual, según corresponda, disponiéndose que este porcentaje puede ser reajustado mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con opinión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP;

Que, finalmente se dispone que, mediante decreto supremo, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles de la entrada en vigencia de la citada disposición, se aprueban las normas para que las entidades públicas adecúen los descuentos que realizan actualmente en la planilla única de pago al citado porcentaje, así como los criterios, plazos, modalidades permitidas para los descuentos y otras necesarias para su aplicación, disposición que corresponde ser expedida en cumplimiento a dicho mandato;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014;

DECRETA

Artículo 1.- Aprobación

Aprobar las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen y adecúen los descuentos en la planilla única de pagos, en el marco de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, las mismas que constan de dos (02) títulos, siete (07) artículos, dos (02) Disposiciones Complementaria Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- De la vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y las normas reglamentarias a que hace referencia el artículo 1 del mismo se publican en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente norma.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS ADECUEN Y
REALICEN
DESCUENTOS EN LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Regular los descuentos y la adecuación de los mismos de la planilla única de pagos de las entidades del Sector Público, en lo que corresponde a conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante.

Artículo 2.- Ámbito

Se encuentran comprendidas en el ámbito de la presente norma:

2.1.- Las entidades del Sector Público sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2.- Los servidores públicos independientemente del régimen laboral o de contratación a los que se encuentren sujetos y los cesantes del Estado.

2.3.- Los fondos de bienestar y las entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con excepción de los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) exclusivamente para fines de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con arreglo a la Ley N° 29038.

TÍTULO II

DE LOS DESCUENTOS

Artículo 3.- Determinación de base de cálculo

Para efecto de lo establecido en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, entiéndase que el porcentaje al que se refiere el segundo párrafo de dicha Disposición se calculará sobre la base del monto neto total que mensual y permanentemente perciba el servidor o cesante y que constituya ingreso de su libre disponibilidad, independientemente de la naturaleza de los conceptos que dicho monto pudiera comprender.

Se entiende por monto neto el que resulta luego de descontar, de la remuneración, compensación económica o pensión, los montos derivados de mandatos judiciales o legales expresos, incluyendo dentro de estos últimos los que pudieran corresponder por concepto de cuotas y descuentos sindicales.

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, las sumas que el servidor perciba del CAFAE, por concepto de incentivo único, se entienden incluidas dentro de la referida base de cálculo.

La afectación de la planilla para la atención de las solicitudes formuladas por los servidores o cesantes al amparo de lo establecido en la referida Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 no podrá afectar, en ningún caso, los montos que pudieran estos percibir de manera ocasional o eventual, tales como aguinaldos, gratificaciones o conceptos de naturaleza similar. Dichos montos no se considerarán para la determinación de la base de cálculo a la que este artículo se refiere.

Artículo 4.- Alcances de la solicitud

El servidor o cesante podrá solicitar la afectación de la planilla única de pagos sólo para efectuar, a través de ella, el pago de obligaciones asumidas por dicho servidor o cesante con aquellos Fondos de bienestar y entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP incluidos en los registros a los que se refiere la Primera Disposición Complementaria y Final de estas normas reglamentarias.

En el caso de los Fondos de bienestar, la afectación procederá únicamente para la atención de obligaciones del servidor o cesante vinculados a los conceptos de bienestar siguientes: alimentación, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento.

Artículo 5.- Prelación

Al momento de efectuar la afectación de la planilla única de pagos solicitada por el servidor o cesante, la entidad considerará, en primer término, aquella que tuviera relación con la atención de las obligaciones asumidas por estos frente a los Fondos de bienestar y, sólo después, podrá considerar las relacionadas con créditos otorgados por las entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Artículo 6.- De las afectaciones a la planilla única

Las afectaciones a la planilla única de pago para la atención de obligaciones contraídas por el servidor o cesante con las entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y/o con los Fondos de Bienestar, se les aplicará, según corresponda, las siguientes disposiciones:

6.1.- La afectación a la planilla única de pago para la atención de obligaciones contraídas por el servidor o cesante con las entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a las que se refiere el artículo 4 de este Decreto Supremo, podrá ser efectuada por las entidades del Sector Público sólo cuando éstos hubieran solicitado y autorizado dicha afectación para amortizar, a través de ella, cuotas de créditos de consumo no revolventes contraídos bajo un esquema de cuota fija y por un plazo máximo de amortización total de setenta y dos (72) meses.

Se entiende como créditos de consumo no revolventes aquellos a los que se refiere el numeral 2 del Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

6.2.- La afectación a la planilla se hará considerando que el descuento a efectuar al servidor o cesante por este concepto sea por un monto tal que no impida que éste reciba cuando menos el cincuenta por ciento (50%) del monto neto que mensual y permanentemente le correspondería percibir de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.

Si durante la vigencia del período de afectación autorizado por el servidor o cesante dicho monto neto se viera reducido por efecto de un mayor descuento por mandato legal o judicial, el porcentaje señalado en el párrafo precedente podrá reducirse al cuarenta por ciento (40%) de dicho monto.

6.3.- Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la condición establecida en los párrafos precedentes, la entidad afectará la planilla en un monto menor al autorizado por el servidor o cesante.

En dicho supuesto, de existir concurrencia de créditos de consumo no revolventes, la entidad efectuará la afectación para atender primero a aquel al que se refiera la más antigua de las solicitudes presentadas por el servidor o cesante. Tratándose de solicitudes de la misma antigüedad, la afectación de la planilla se efectuará proporcionalmente.

6.4.- La entidad supervisada y/o regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a que se refiere la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114 podrá ampliar el plazo de pago de los créditos, de acuerdo con lo pactado con el servidor o cesante y de conformidad con la disposiciones emitidas por dicha Superintendencia, siempre que dicha ampliación no incremente la carga financiera mensual del servidor o cesante. En este supuesto, para el descuento por planilla el crédito mantendrá la prelación que tenía antes del cambio de las condiciones contractuales.

Artículo 7.- De las afectaciones vigentes

La afectación de la planilla única de pago de las entidades del Sector Público por la amortización de los créditos desembolsados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, seguirá efectuándose en los montos y condiciones solicitados y autorizados por el servidor o cesante. La entidad supervisada y/o regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a que se refiere la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114 podrá ampliar el plazo de pago de los créditos antes mencionados, de acuerdo con lo pactado con el servidor o cesante y de conformidad con la disposiciones emitidas por dicha Superintendencia, siempre que dicha ampliación no incremente la carga financiera mensual del servidor o cesante. En este supuesto, el crédito mantendrá la prelación que tenía antes de la entrada en vigencia de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114.

Cualquier nuevo desembolso que las entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP efectuaran con cargo a las líneas asociadas a un crédito de consumo otorgado antes de la vigencia de la presente norma, y que afecte la planilla única de pago de las entidades del Sector Público, será considerado como un nuevo crédito y le serán por tanto aplicables todas las condiciones señaladas en el artículo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Si el servidor o cesante recibe menos del cincuenta por ciento (50%) del monto neto total que mensualmente le correspondería percibir, no podrá solicitar ni autorizar la afectación de la planilla única de pago para la amortización de nuevos créditos. Lo establecido en este párrafo se aplica incluso para los conceptos a los que se refiere el artículo 79 de la Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR.

Únicamente a partir del momento en que el servidor o cesante perciba efectivamente más del cincuenta por ciento (50%) de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual, podrá solicitar a su entidad la afectación la planilla para la atención de créditos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 6.

Segunda.- El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará un registro en el que inscribirá a los Fondos de bienestar a los que se refiere el artículo 4 de estas normas reglamentarias, establecerá los requisitos que deberán cumplir aquellos Fondos que soliciten ser inscritos en el mismo y, además, será responsable de la publicación, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), del listado de fondos considerados en ese registro. La aplicación de lo antes establecido se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP implementará y regulará el registro de las entidades supervisadas y/o reguladas por dicha Superintendencia, el que tendrá a su cargo, a las que se refiere el primer párrafo del citado artículo 4 y, además, debe publicar en su página web, las que se encuentren incluidas en ese registro. La aplicación de lo antes establecido se financia con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En tanto se implementen los registros a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publicarán listados de Fondos y de entidades, según la competencia señalada en esa Disposición, que se utilizarán temporalmente para afecto de lo establecido en esta norma.

LISTADO DE FONDOS

Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014

- Fondo de seguro de empleados civiles 3.5%
- Fondo de vivienda
- Fondo de asistencia y estímulo
- Fondo de servicios - FONSERFUTS
- Fondo de ayuda y estímulo revolvente
- Fondo de fallecimiento e invalidez permanente
- (FFIP)
- FOSECMÍ Préstamo (Fondo de seguro de cesación
- para los empleados civiles del MININTER)
- Fondo Nacional de Vivienda Emp.
- Fondo Mutuo DRE SM
- Fondo de Previsión Social de los Trabajadores - FOPREVIC

Aprueban Norma que regula el registro de entidades que pueden afectar la planilla única de pagos a fin que los servidores o cesantes del Sector Público puedan amortizar el pago de las obligaciones asumidas con éstas

RESOLUCIÓN SBS N° 5619-2014

Lima, 25 de agosto de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 010-2014-EF, que aprobó las normas reglamentarias para que las entidades públicas adecúen y realicen descuentos en la Planilla Única de Pagos, señala que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en adelante, la Superintendencia, implementará y regulará el registro de las entidades, a las cuales supervisa y/o regula, que constituyan a su favor obligaciones asumidas por servidores o cesantes del sector público y cuya amortización del pago es pasible de efectuarse mediante la afectación de la planilla única de pago de estos;

Que, las entidades supervisadas y/o reguladas por esta Superintendencia, que constituyen obligaciones asumidas por los servidores o cesantes de las entidades del Sector Público, requieren estar registradas ante esta, para que proceda el descuento por planilla única de pagos de las referidas obligaciones;

Que, en razón de ello, es necesario que esta Superintendencia implemente el registro de entidades mencionadas en los considerandos anteriores;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 367° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias y, de acuerdo con las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Apruébese la Norma que regula el registro de entidades con las cuales los servidores o cesantes del Sector Público asumieron obligaciones, y cuyo pago puede ser amortizado por estos mediante la afectación de la planilla única de pagos, según se indica a continuación:

"NORMA QUE REGULA EL REGISTRO DE ENTIDADES QUE PUEDEN AFECTAR LA PLANILLA ÚNICA DE PAGOS A FIN QUE LOS SERVIDORES O CESANTES DEL SECTOR PÚBLICO PUEDAN AMORTIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS CON ESTAS

Artículo 1°.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las entidades consideradas en el artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, así como a las derramas y cajas de beneficios bajo supervisión de la Superintendencia y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros, que pueden afectar la planilla única de pagos de los servidores o cesantes de sector público a fin de que estos amorticen el pago de sus obligaciones, en adelante entidades.

Artículo 2°.- Comunicación y registro

En el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, las entidades mencionadas en el artículo anterior deberán registrarse

ante la Superintendencia, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

a. Solicitud de inscripción suscrita por representante legal, en la que se especifique: nombre de la entidad, domicilio social, teléfono, y correo electrónico.

b. Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros deberán presentar, adicionalmente a lo indicado en el literal anterior, lo siguiente: 1) la copia simple de la vigencia de poderes de su representante legal y 2) los documentos que sustenten la vigencia de la personería jurídica de la empresa.

c. Las cooperativas de servicios múltiples a las que hace referencia la Segunda Disposición Final del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado por la Resolución SBS N° 540-99 y sus normas modificatorias, deberán presentar, adicionalmente a lo indicado en el literal a), lo siguiente: 1) la copia simple de la vigencia de poderes de su representante legal, 2) los documentos que sustenten la vigencia de la personería jurídica de la empresa, 3) el sustento de que realizan predominantemente actividades de ahorro y crédito, y 4) el sustento de que su estatuto se encuentra adecuado a lo establecido en el reglamento antes indicado.

Artículo 3°.- Constancia

En el plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia entregará la constancia correspondiente a las entidades registradas.

Artículo 4°.- Publicación de la relación entidades registradas

La Superintendencia publicará en su portal web la relación de las entidades registradas en el marco de la presente norma, como entidades que pueden afectar la planilla única de pagos de los servidores o cesantes de sector público a fin de que estos amorticen el pago de sus obligaciones."

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1128584-1

Incorporan en el TUPA de la SBS el procedimiento N° 160 "Registro de entidades que pueden afectar la planilla única de pagos a fin que los servidores o cesantes de sector público puedan amortizar el pago de las obligaciones asumidas"

RESOLUCIÓN SBS N° 5627-2014

Lima, 25 de agosto de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 3082-2011 de fecha 11 de marzo de 2011, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, mediante Resolución SBS N° 5619-2014, se aprobó la norma que regula el registro de las entidades a las cuales supervisa y/o regula Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que constituyan a su favor obligaciones asumidas por servidores o cesantes del sector público y cuya amortización del pago es pasible

